

LOS DERECHOS HUMANOS, LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y LOS MECANISMOS SOCIALES DE GARANTÍAS. NOTAS PARA UNA REFLEXIÓN (HUMAN RIGHTS, REPRESENTATIVE DEMOCRACY AND THE SOCIAL MECHANISMS OF WARRANTY. NOTES FOR A REFLECTION)

LUIS DANIEL VÁZQUEZ VALENCIA¹

Abstract.- El principal objetivo del reconocimiento y protección de los derechos humanos es concretar la dignidad humana, construir al sujeto de derechos capaz de autodeterminarse en torno a lo que él considera la vida digna. Uno de los elementos centrales en este proceso de autodeterminación, elemento constitutivo de la democracia, es la participación en la toma de decisiones políticas vinculantes. Cuando la persona participa directamente en la decisión, o indirectamente a través de la elección de sus representantes, ¿se tiene derecho a ejercer mecanismos extra-institucionales o sociales de garantía de los derechos humanos? Sostendré que los mecanismos extra-institucionales de protección a los derechos humanos, conocidos también como mecanismos de autotutela, son elementales en las democracias representativas debido a las múltiples disrupciones en la construcción del lazo representativo.

Palabras claves.- Derechos humanos, democracia, mecanismos de garantía, participación, liberalismo.

Abstract.- The main object of the recognition and protection of human rights is to concrete human dignity, and to construct the subject of rights capable of self-determination in reference to what he considers a good life. One of the central elements in this process of self-determination, also an element constitutive of democracy, is the binding participation in the political decision-making processes. When a person participates directly in those processes, or indirectly through the election of his representatives, ¿does it exist a right to deploy extra-institutional or social mechanisms for the protection of human rights? I will argue that these extra-institutional mechanisms of human rights' protection, also known as self-protection mechanisms, are fundamental in representative democracies because of the multiple disruptions in the construction of the representative bond.

Key Words: Human Rights, democracy, mechanisms of protection, participation, liberalism

Sumario: 1. ¿De qué hablamos cuando hablamos de derechos humanos? 2. Las garantías sociales en un régimen democrático. 3. Conceptos básicos del liberalismo político: el nacimiento del sujeto de derechos 4. La democracia del siglo XVIII y el gobierno representativo 5. Conclusión

1. ¿De qué hablamos cuando hablamos de derechos humanos?

¿Qué es un derecho humano (DH)? El objetivo de iniciar con esta pregunta no es hacer una larga disertación en torno a las distintas formas de pensar el derecho y sus consecuencias, la teoría desarrollada por Wesley Newcomb Hohfeld (2001) y aplicada a los derechos humanos tanto por Robert Alexy (2002) como por Liborio Hierro (2000) son buenas referencias para tratar este punto. No me detendré en él porque no es importante para el argumento central que pretendo abordar. Tampoco me detendré a analizar la naturaleza jurídica de los derechos humanos, o determinar si se trata de derechos naturales, positivos, históricos o morales².

¹ Profesor-investigador de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sede México, lvazquez@flacso.edu.mx y espirituabsoluto@yahoo.com.mx. Recibido el 8 de mayo de 2010, aceptado el 12 de noviembre de 2010.

² Desde la teoría jurídica ya hay un acuerdo en torno a que los derechos humanos son derechos morales,

Menos aún intentaré seguir la huella de la más reciente propuesta del derecho dúctil generada por Gustavo Zagrebelsky (2003) para identificar en qué casos el corpus iuris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) funciona como principio y cuando estamos frente a una regla, ni los límites del positivismo para identificar y aplicar principios y la propuesta dúctil para vivificarlos mediante procesos previos de interiorización a la aplicación de las reglas. Vaya, la construcción argumentativa de los derechos humanos que distingue la lógica formal de la lógica jurídica, donde el silogismo jurídico es insuficiente para construir un argumento de derechos humanos, junto con el estudio de los diversos mecanismos de incorporación (cláusulas abiertas, complementarias, interpretación conforme, y progresiva constitucionalización del DIDH), el análisis de auto-ejecutividad y el establecimiento de directrices por medio de los principios básicos del DIDH (en particular por el principio pro persona)³ no forman parte de los objetivos de esta sección inicial.

Sin duda, cada uno de los puntos anteriores generaría reflexiones individualizadas que dan para escribir varios libros. En cambio, la complejidad de la pregunta que abre este acápite tiene un objetivo bastante más sencillo: ¿cómo se presentan los derechos humanos en situaciones concretas? Y, en esas mismas situaciones y en un régimen democrático, ¿podemos garantizar derechos humanos a través de los repertorios modulares de la acción colectiva o únicamente se les puede garantizar a través de los mecanismos institucionales? De aquí que tenga sentido traer a colación un conocido concepto jurídico: derecho subjetivo. En inglés existen dos palabras para referirse al derecho: right y law. En castellano no tenemos esas dos opciones, por lo que creamos dos acepciones: derecho objetivo y derecho subjetivo. El primero se refiere normalmente a las normas jurídicas que tienen el respaldo coactivo del Estado: los códigos, las leyes, las constituciones, los reglamentos, etc.⁴; el segundo son las expectativas de acción y omisión que un sujeto de derechos tiene con respecto a otro sujeto obligado. Haré un par de anotaciones más sobre lo último.

como se observa en los textos de Eusebio Ruvalcaba (1982), Alfonso Ruiz Miguel (1990) y Carlos Santiago Nino (1989). Más interesante aún es la demostración que hace Neil MacCormick (1990) de las limitaciones de las teorías que fundamentan el derecho en la voluntad (y construyen la moral por acuerdo como principio de justicia fundante), por lo que se requiere construir argumentos sobre intereses justificados. En cambio, es desde la filosofía política y la antropología jurídica que se requiere una forma distinta de pensar los derechos humanos, debido a un concepto que resulta problemático en estas materias: la universalidad. Desde estas dos disciplinas, el nacimiento y consolidación de un derecho es siempre contingente y contextual, por lo que la fundamentación histórica parece más adecuada. Sin duda, la decisión que se tome en torno a la naturaleza jurídica que guardan los derechos humanos tendrá pros y contras, pero, de nuevo, este no es el objetivo de este ensayo ni la disertación al respecto es útil para el argumento central.

3 Sobre argumentación con perspectiva de derechos humanos, métodos de incorporación, auto-ejecutividad, principios y directrices véase: Vázquez, 2010. Sin duda, los textos coordinador por Víctor Abramovich, Christian Courtis y Martín Abregú y publicados por el Centro de Estudios Legales y Sociales de Argentina son de mucha utilidad.

4 Sin duda la construcción del derecho objetivo puede ser mucho más compleja, como mencionaba antes, este no es el objetivo ni es útil para el argumento central, los interesados pueden acudir a Hohfeld, Alexy o Hierro.

De acuerdo con Luigi Ferrajoli, un derecho subjetivo es “toda expectativa jurídica positiva (de prestación) o negativa (de no lesión)” (Ferrajoli, 2006: 33). Un derecho subjetivo es una expectativa formada en una persona con respecto a la acción u omisión de otra. Esta concepción básica nos lleva a dos conceptos básicos del derecho: “derecho” y “deber”. Los derechos humanos son derechos subjetivos, son expectativas formadas en todas las personas con respecto a la acción u omisión de los Estados, las empresas, los poderes fácticos y del resto de las personas respecto a ciertos bienes primarios constitutivos de lo que se considera dignidad humana.

Hay muchos derechos subjetivos, pero no todos ellos califican como derechos humanos, los derechos fundamentales son “aquellos derechos universales y, por ello, indispensables e inalienables, que resultan atribuidos directamente por las normas jurídicas a todos en cuanto personas, ciudadanos capaces de obrar” (Ferrajoli, 2006: 30). No se trata de cualquier tipo de pretensión, sino de aquellas constitutivas de los bienes primarios socialmente reconocidos como elementos básicos de la dignidad humana. Nos referimos al conjunto de derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales incluyendo las características de indivisibilidad, integralidad e interdependencia. No obstante, no paso por alto que sobre estos bienes, y desde la filosofía política, no hay un acuerdo, son determinados como primarios para Rawls, principios para Dworkin, capacidades para Amartya Sen y Martha Nussbaum, e incluso elementos constitutivos de la agencia y la ciudadanía de alta intensidad para Guillermo O’Donnell. Para tomar la ruta más corta (que no la más sencilla), diré que las pretensiones constitutivas de los derechos humanos son las que se encuentran fundamentadas por el DIDH.

Un hecho elemental a reconocer es que hoy los derechos humanos son una promesa para buena parte de las personas. Sin embargo, no hay que cometer el error de confundir la eficacia con la existencia del derecho. El derecho puede existir, pero ser ineficaz. Ni la existencia ni la universalidad de los DH depende de su efectividad, sino que proviene del reconocimiento del sujeto de derechos como persona que debe ser valorada como fin en sí mismo, como ente capaz de autodeterminarse, como identidad con dignidad (Blanc, 2001; Peces-Barba, 1994). Incluso los cuestionamientos más elaborados de la antropología y la sociología jurídica no cuestionan el concepto de universalidad en sí mismo, sino las distintas formas de construir la vida buena. Si el objetivo de los derechos humanos es la vida digna, el contenido y significado de ello pueden ser cosas muy distintas para personas que pertenecen a contextos diferentes. Frente a esto, la respuesta no es la desaparición de la universalidad, sino la construcción de diálogos interculturales a partir de los “topoi” fundacionales en los términos de Boaventura de Sousa Santos (1998), es decir, crear los consensos traslapados que suponen la estructura de los principios básicos de la sociedad y que permiten equilibrios reflexivos en las incommensurables dimensiones identitarias de las personas, en los términos de Rawls (1978, 1996 y 1996^a). Igual que la democracia para el posmodernismo de Derrida, los derechos humanos siempre son los derechos por venir, de aquí su principal potencial emancipatorio.

A partir de todo lo anterior, puedo establecer como punto de partida que los derechos humanos son exigencias éticas justificadas especialmente importantes por lo que deben ser protegidas eficazmente a través del aparato jurídico⁵. Que se trate de exigencias éticas justificadas se refiere a la necesaria existencia de una relación correlativa, a todo derecho no siempre recae una obligación, en cambio, éste es un requisito necesario en el campo de los derechos humanos. El carácter de especialmente importante proviene de los adjetivos de los derechos humanos: la universalidad, el carácter de absolutos y la irrenunciabilidad. Las características de justificación ética y especial relevancia conllevan a la necesidad de que sean reconocidos y garantizados por el aparato jurídico. De lo contrario, sólo tendrían la fuerza moral proveniente del orden normativo moral pero no habría una eficaz garantía de los mismos (Ruiz, 1990; Fernández, 1982).

Los derechos humanos como derechos subjetivos y como exigencias éticas justificadas, junto con su subyacente promesa de futuro, nos permiten entender la fuerza emancipatoria de esta articulación: cuando una persona presenta un discurso en términos de derechos, lo que está exponiendo es una demanda⁶ que considera legítima. Los derechos humanos como derechos subjetivos son demandas moralmente sustentadas y con pretensiones de legitimidad. El punto de disputa en este ensayo es: cuando la demanda se presenta en un régimen democrático ¿el discurso también puede ser auto-realizable o requiere procesos de intermediación estatal? En otros términos: ¿son válidos los mecanismos sociales de defensa de los derechos humanos en los regímenes democráticos?

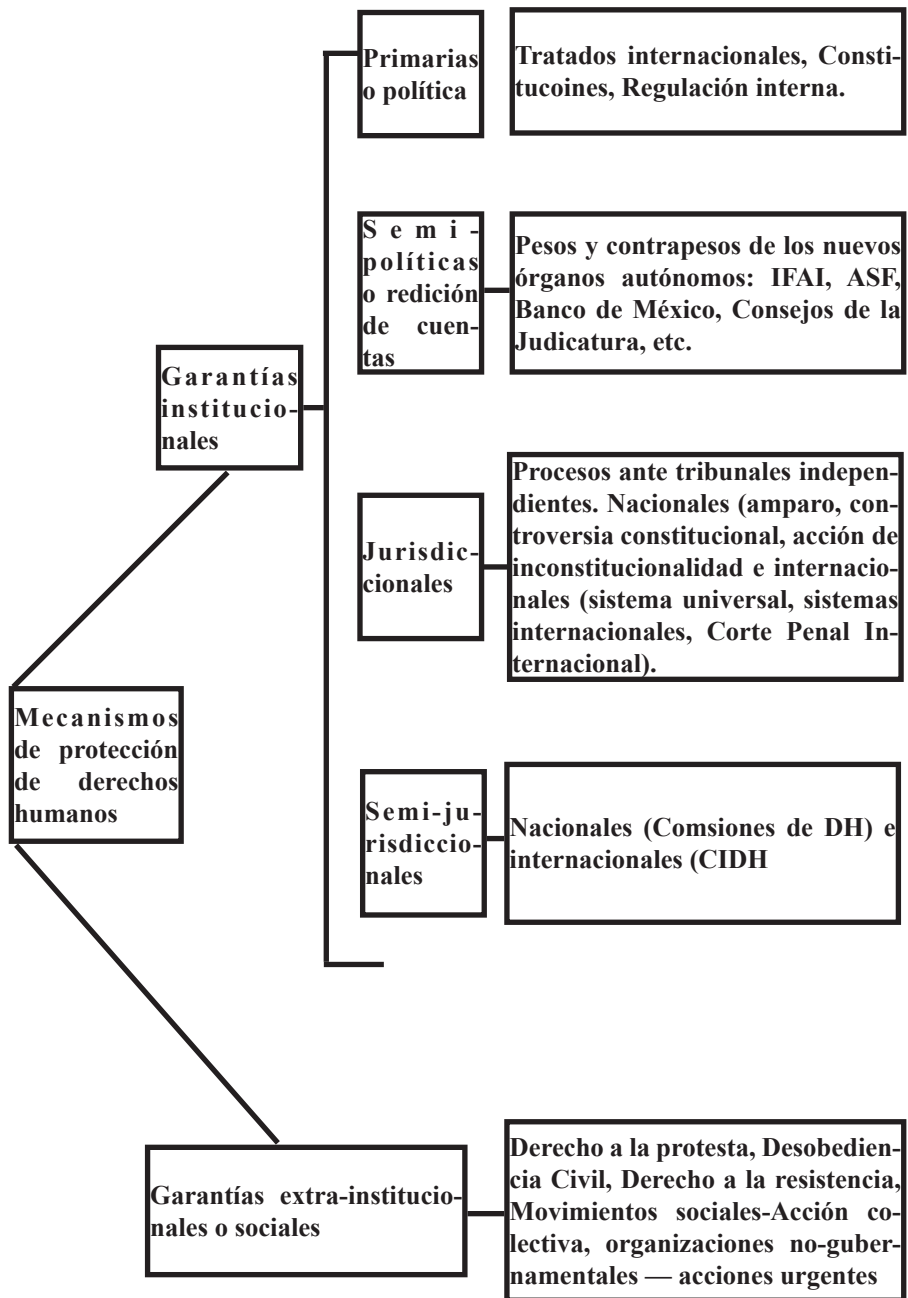
2. Las garantías sociales en un régimen democrático

Hasta hace poco tiempo solía confundirse el concepto de derecho con el de garantía, se manejaban como sinónimos. La principal aportación para la distinción de estos dos conceptos la debemos a la teoría jurídica de Luigi Ferrajoli. Para él una “garantía es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo” (Ferrajoli, 2006: 29). De acuerdo con Ferrajoli, las garantías son las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, posibilitando la eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional (Ferrajoli, 1999: 25).

Existen distintos tipos de garantías y, por ende, diversas posibilidades de clasificación. Una taxonomía útil es la elaborada por Gerardo Pisarello quien amplía la diseñada por Luigi Ferrajoli. En esta clasificación, Pisarello observa que existen garantías institucionales y extra-institucionales o sociales (ver cuadro 1). Las primeras son aquellas que se realizan a través de los diversos órganos estatales. En su interior podemos encontrar mecanismos de protección como las garantías primarias o políticas, es decir la serie de legislaciones nacionales e internacionales necesarias para positivizar un derecho; las semipolíticas o de rendición de cuentas, que se ejercen a través de todos los mecanismos de pesos y contrapesos que se han

5 No sólo el sistema jurídico normativo sino también las instituciones formales e informales que constituyen el “hacer del derecho”.

6 No en términos jurídicos, sino en términos socio-políticos.



venido generando por medio de órganos autónomos y a través del ejercicio de derechos básicos como la información y transparencia. Existen también las semi-jurisdiccionales a cargo de las comisiones de derechos humanos o defensorías del pueblo. Y, finalmente, tenemos las garantías jurisdiccionales (o secundarias en términos de Ferrajoli), es decir, la exigencia del cumplimiento de un derecho acudiendo a poderes judiciales a través de procesos jurisdiccionales.

En este ensayo me concentraré en las garantías extrainstitucionales o sociales. Para ello, es importante distinguir entre justiciabilidad y exigibilidad de los derechos humanos. Hay más de una forma de hacer exigibles los derechos humanos, la justiciabilidad es una, pero no es la única forma de hacer efectivo un derecho, la rendición de cuentas, las garantías primarias, las recomendaciones de comisiones nacionales e internacionales de DH es otra y, finalmente, las garantías extrainstitucionales son otra forma de hacer exigible un derecho.

Las garantías extrainstitucionales se caracterizan porque la defensa de los derechos se lleva en los escenarios políticos de forma directa por el titular o los titulares del derecho transgredido. Todo el set de recursos políticos o de repertorios modulares de la acción colectiva en el proceso de internalización y re-significación del derecho forma parte de este proceso de garantía extra-institucional. La sociología política y jurídica así como la antropología social son las principales disciplinas que han dado cuenta de estos procesos. Sin negar el papel esencial de las garantías institucionales para dotar de eficacia a los derechos, este esquema resulta incompleto sin la existencia de múltiples espacios de presión popular, más allá del Estado y llegado el caso, incluso en su contra (Pisarello, 2007: 122-123). Dicho de otra manera, los mecanismos políticos no descartan las garantías primarias y secundarias, sino que se plantean como una vía adicional para la salvaguarda de los derechos.

Entre las cualidades que tienen los mecanismos extra-institucionales o sociales para la defensa de los derechos humanos se cuentan:

- 1.- Son directamente los titulares de estos derechos quienes los reivindican: deja de haber intermediarios en la demanda de satisfacción del derecho y la relación se vuelve directa entre el Estado (o cualquier otro ente obligado por el derecho)⁷ y los sujetos sin derecho.
- 2.- Hay una apropiación vivificada del derecho a partir de su conquista, que se aleja de la falsa mirada paternalista que se dio a los derechos económicos y sociales bajo políticas sociales clientelistas⁸.

7 Existe todo un debate sobre si se pueden establecer relaciones de derechos humanos entre particulares. El desarrollo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Opinión Consultiva 18/03) e incluso de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (amparo en revisión 2/2000) nos permiten afirmar que cada vez es más aceptado que sí hay relaciones de derechos humanos entre particulares. Sin duda, el principal movimiento que permitió observar este tipo de relaciones fue el movimiento feminista bajo el slogan “lo íntimo también es político” que cambió la relación de la esfera pública y privada y estableció posibles violaciones a derechos humanos entre particulares en el ámbito familiar. Sin embargo, aún hay un importante debate al respecto para determinar si efectivamente las violaciones directas donde el transgresor es un ente privado, o de violaciones mediadas donde el responsable es el Estado por la falta de cumplimiento de la obligación de proteger los derechos humanos. La doctrina más acabada al respecto es la *Drittwirkung der Grundrechte* alemana.

8 Lo cierto es que la historia política de los derechos, desde la Carta Magna de 1215 para pensar en los

- 3.- Conlleva a la configuración de sujetos participativos⁹ en las esferas social y política, más allá de los canales típicos de participación.
- 4.- Coloca la problemática más allá de los tribunales o del ámbito estrictamente jurídico-institucional.
- 5.- Potencializa la creatividad de los movimientos para innovar en formas de exigencia de los derechos.
- 6.- Puede convertirse en un mecanismo de presión que, sin duda, de mucha fuerza a la demanda del derecho.

Sin embargo, hay una interesante impugnación que se ha hecho a este mecanismo de protección a los derechos humanos. Es claro que frente a una dictadura o frente a una monarquía absoluta, se tiene derecho a resistir las decisiones políticas-gubernamentales, ya que estas provienen de un ente externo a nosotros, hay una violación a uno de los elementos esenciales del orden político actual: la autodeterminación. Pero, cuando la persona participa directamente en la decisión o indirectamente a través de la elección de sus representantes, ¿se tiene derecho a resistir la decisión política-gubernamental? ¿Se puede ejercer el derecho a la resistencia como mecanismo de exigibilidad de los derechos humanos en un régimen democrático-representativo? La piedra fundacional de la modernidad política proviene de la generación voluntaria del orden político-social, éste ya no era dado por una externalidad como el derecho divino o el destino manifiesto (en términos de la Moira inexorable y no de la política estadounidense del siglo XIX proveniente del protestantismo), provenía de la voluntad de cada uno de los sujetos de derecho que lo constituían a través de un contrato. Esta fundación social se repite en la democracia donde el símbolo de la autolegislación por medio de la ficción electoral supone un proceso de autodeterminación política. Sobre la pregunta mencionada unas líneas arriba y este andamiaje esbozaré las siguientes notas.

3. Conceptos básicos del liberalismo político: el nacimiento del sujeto de derechos

Se puede buscar la construcción del sujeto de derechos en la historia del constitucionalismo que dará forma al liberalismo político, un concepto se convertirá en el principal pilar de la legitimidad del orden político-social: la autodeterminación. Lo que se observa en este proceso es el paso de sociedades constituidas de forma orgánica a sociedades individualistas. Se pasa de una estructura donde el todo es más importante que la parte, donde la función social del individuo es más importante que el individuo mismo, a sociedades óntica, ética y metodológicamente individualistas donde la persona es el punto de partida y motivo de la construcción social.

documentos constitucionales modernos, es una historia de luchas sociales y de conquistas políticas.

9 Supone lógicas de participación distintas a las aceptadas por el modelo hegemónico de democracia liberal-procedimental-representativa. Esto implica no sólo la participación directa en las decisiones políticas mediante procesos de deliberación cara a cara, como en los presupuestos participativos o en los consejos comunales, sino incluso participación en el repertorio modular de la acción colectiva para generar influencia en las decisiones políticas. Para mayores referencias véase Vázquez 2010^a, 2008 y 2007.

Este largo proceso constitucional pasa por movimientos político-sociales que tuvieron como resultado la generación de las constituciones modernas, la Carta Magna de 1215¹⁰, la Petition of Rights de 1628¹¹ y la Bill of Rights de 1689¹². Si bien la historia inglesa es el principal ejemplo de la construcción del liberalismo político, los movimientos constitucionales del siglo XVIII en Francia y Estados Unidos de América lo complementan. Detrás de cada uno de estos documentos hay conflictos sociales que involucran tanto a movimientos más radicales que provienen de las clases sociales bajas (como el movimiento jacobino-radical en Francia) y apuntemientos de la naciente burguesía (por ejemplo, la reacción thermidoriana también en Francia). Más allá de este complejo constructo histórico-político, el elemento central que quiero destacar es el mensaje que se manda: el rey ya no es dueño de mi persona ni de mis bienes, yo soy propietario de mi mismo, tengo derechos sobre mí y sobre los productos de mi trabajo, se construye histórica y políticamente al sujeto de derechos y, con él, se abre una nueva lógica constitutiva del poder político.

La otra fuente de donde se abreva para entender la construcción del sujeto de derechos es la filosofía política liberal. Cuatro conceptos son fundamentales: la autodeterminación, el iusnaturalismo, el pacto fundacional y el derecho a la resistencia. Independientemente de que Hugo Grocio y Samuel Puffendorf sean los más claros elaboradores del derecho natural, prefiero regresar a Inglaterra, en particular al Leviatán de Thomas Hobbes. Me intereso por la particularidad de este texto ya que si bien Hobbes sigue siendo un realista y ferviente defensor de la monarquía absoluta, a diferencia de quienes sustentan la legitimidad de esta forma de gobierno en el derecho y descendencia divina, Hobbes lo hace en la autodeterminación de los súbditos a partir de dos herramientas analíticas de la filosofía política: el contrato social o pacto fundacional y el Estado de naturaleza.

10 El rey sometió al Concilio Común, integrado por la nobleza y los altos eclesiásticos, la posibilidad de aumentar o establecer nuevos impuestos; se descentraliza la justicia; condena las multas y castigos impuestos en transgresión a la ley; el rey se compromete a consultar sistemáticamente al Concilio Común para tomar decisiones que involucren a todo el reino; otorga un fuero especial a los condes y barones; se establece la obligación de presentar testigos frente a un cargo penal; se limitan los tiempos de detención y presentación ante los jueces; se cancela la posibilidad de comprar la justicia; se establece la proporcionalidad de la pena y se excluye de la misma a las mercancías de los mercaderes y las pertenencias personales de los villanos; se establecen una serie de protecciones especiales para las viudas y los menores de edad; se prohíbe a los nobles para disponer de los bienes personales de sus vasallos; y se prohíbe a los oficiales de tomar caballos y carros de los súbditos, excepto en tiempos de guerra (González, 2002: 35).

11 Ante el sistemático aumento de impuestos de Carlos I para solventar los gastos de la corte y las guerras contra Francia y España (acompañados de penas a quien no paga impuestos y de encarcelamiento para los jueces que se nieguen a sentenciar a los súbditos deudores), y la negativa del parlamento para otorgar dichos aumentos, el rey decide echar a andar su política impositiva sin el visto bueno del parlamento. Ante ello, Edward Coke, miembro de la cámara de los comunes, preparó la Petition of Right que es aprobada tanto por los comunes como por los lores. En este documento se recuperan, con un mayor andamiaje, todas las garantías establecidas 300 años atrás.

12 Se establecen las siguientes garantías: las elecciones de los miembros del parlamento serán libres, los parlamentarios tienen libertad de expresión dentro y fuera del parlamento, el rey no puede suspender una ley que haya sido votada por el parlamento, el rey no puede crear ejércitos propios, el rey no puede levantar impuestos por su cuenta, la proporcionalidad de los castigos en los juicios y la obligación de dar a conocer los nombres de los miembros de jurados.

El nuevo fundamento de la construcción política es la autodeterminación del individuo. Esta autodeterminación se expresa por medio de un pacto, uno en donde todos los hombres deciden ceder algo de libertad (en unos pactos más, en otros menos) a fin de salvaguardar ciertos bienes primarios, quien decide la construcción de la sociedad política es el ciudadano y no una voluntad externa a él. El rey ahora casi-todo-poderoso no lo es por derecho divino, sino por decisión de todos y cada uno de sus súbditos para salvaguardar, en el caso de Hobbes, un bien primario: la vida. La existencia de estos bienes primarios mantiene latente el derecho a recuperar la libertad natural cuando alguna de las partes rompe el pacto fundacional, se constituye el derecho a la resistencia.

El debate posterior en esta materia se daría en torno a cuáles son los bienes primarios constitutivos del pacto fundacional, cuáles serían los derechos naturales que el Estado no puede transgredir o cuáles serían los derechos que las personas no delegarían en la constitución del pacto. Por ejemplo, mientras que para Hobbes el único derecho primario es la vida, para Locke es la vida, la libertad y la propiedad, y para Rousseau es la igualdad política y económica y la libertad civil. De aquí también que sea importante determinar que tipo de contrato se firma, uno donde se ceden todos los derechos naturales o uno donde sólo se ceden algunos. En el primer caso, son pocos los derechos que se conservarían para la persona, en cambio, el régimen sería mucho más cercano a un gobierno totalitario. Por el contrario, si son pocos los derechos que se ceden en el contrato y más los que se conservan, estaremos frente a Estados más limitados. De aquí los diferentes contratos, regímenes políticos y consecuencias que se encuentran en Hobbes, Locke y Rousseau. Hacia el siglo XIX los derechos naturales caerán en desuso (repito que incluso hoy se considera que los derechos humanos son derechos morales), esta discusión se convertirá en las distintas formas de pensar la libertad (positiva o negativa) y la igualdad (moral, política, ante la ley, en capacidades o en resultados). Los bienes primarios provenientes de las distintas concepciones de libertad e igualdad se convertirán en los derechos morales subjetivos constitutivos de los derechos humanos.

Durante el siglo XVII y XVIII la construcción del sujeto de derechos pasó por la idea de libertad negativa,¹³ de poner límites al Estado para evitar interferencias en la esfera privada del sujeto y en su capacidad de acción. Dos fueron los principales mecanismos: límites de los poderes o Estado de Derecho (seguridad y certidumbre) y límites de las funciones o Estado mínimo (Bobbio, 1985). La libertad negativa está relacionada con determinado tipo de igualdad: la igualdad moral, la igualdad política y la igualdad ante la ley. En todos los casos se trata de igualdades abstractas a las que todos, independientemente del lugar social en el que se encuentren, debieran tener acceso, sin importar sexo, estatus económico, social o cultural.

13 Vale la pena distinguir la libertad negativa liberal de la republicana. La primera busca evitar la interferencia, la segunda la dominación (no ser sometido involuntariamente a la voluntad de otro). Esto tiene consecuencias importantes, por ejemplo, en el liberalismo los individuos toman decisiones a partir de sus preferencias con un interés egoísta, en el republicanismo las decisiones provienen de un proceso de juicio orientado en torno a un bien común; en consecuencia, para los liberales la ley es un mal necesario, en cambio, para los republicanos la ley es un instrumento que les permite garantizar la libertad.

Sin embargo, el principal problema con la igualdad abstracta es que mantiene en un punto ciego las desigualdades concretas, aquellas que ponen en duda la capacidad de acción, de agencia del individuo (O'Donnell, 2004).

La historia del siglo XIX junto con el desarrollo del socialismo hizo patente que la libertad negativa era insuficiente. Más que la inacción del Estado o un Estado reducido, lo que hacía falta era su acción decidida y ágil para garantizar determinados derechos económicos y sociales a los ciudadanos, sin los cuales difícilmente podría hablarse de "libertad" pensada como autodeterminación; hacía falta renovar la idea de libertad, pensar en una libertad positiva. Hicieron su aparición las teorías de las capacidades, de los bienes primarios como parte de una teoría de la justicia y de la agencia; de la mano de la ciudadanía social y el derecho a no ser pobre. Junto con la idea de libertad positiva vino la igualdad de capacidades que sustenta la teoría del desarrollo y la igualdad material que sostiene la exigibilidad de los derechos humanos. Sólo con una libertad positiva y una igualdad que visibilice las desigualdades concretas y las diferencias se puede permitir que una persona efectivamente decida qué es la vida buena y modifique su entorno rumbo a ella.

La idea de autodeterminación también está vinculada a otros tres conceptos: la racionalidad, la autorrealización y la autonomía. La racionalidad conlleva la autoconsciencia de existencia de la persona. A partir de esa conciencia, el individuo es capaz de elegir su propio camino, es decir, no está predeterminado ni natural ni teológicamente. Además, puede perfeccionarse conforme decide la serie de pasos que lo llevan a la vida buena. Finalmente, el ser humano es autónomo porque genera una autolegislación moral y define qué actos lo constriñen (Rojas, 2009). Con esta idea de dignidad humana el ser humano se adscribe con una superioridad moral frente al resto de las cosas y animales que están a su alrededor. De aquí que cobre sentido una de las máximas kantianas: ningún hombre puede ser visto como un medio para alcanzar un objetivo, cada uno es un fin en sí mismo (Rojas, 2009). El elemento que se encuentra en el centro de los derechos humanos es justamente esta dignidad humana, todo el conjunto de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales no tienen valor en sí mismos, cuentan sólo con un valor instrumental tan pronto auxilian la concreción de esa vida digna.

Los derechos humanos se han desarrollado paralelamente a la conformación de esta ideología, el objetivo final de los derechos humanos es la vida digna, por lo que una de sus metas es la limitación del poder político (estatal o privado) rumbo a la concreción de lo que para cada una de las personas es una vida digna. La libertad positiva y negativa, la igualdad moral, política, jurídica y material de las personas son los elementos constitutivos del discurso de derechos humanos para conformar al sujeto de derechos, a la persona capaz de definir e ir en pos de lo que ella considera la vida buena.

De esta forma, el discurso sobre los derechos humanos, tal como hoy lo conocemos, es un producto del liberalismo político del siglo XVII. Se le puede rastrear tanto desde los sucesos históricos como desde la generación teórica del

liberalismo político. Pensando en los sucesos históricos, la historia inglesa es clave para entender la construcción del discurso sobre DH. El punto de partida es la Carta Magna de 1215, documento constitucional a través del cual los nobles disputan y arrancan una serie de derechos a la corona donde la propiedad es un elemento central, pero también comienzan a figurar las primeras garantías para los derechos civiles y el reconocimiento de ciertos grupos vulnerables (las viudas) que involucran tanto a los nobles como al resto de los gobernados. Uno de los elementos centrales tanto de los DH como del liberalismo se hace evidente en la disputa y en la generación del documento: la construcción del sujeto de derechos. No es casualidad que en los siguientes 200 años la Carta Magna reciba 44 confirmaciones que implican la continua y sistemática restricción del poder de los reyes ingleses. Bajo esta lógica —disputa política por la soberanía y construcción histórica del sujeto de derechos— se encuentran las principales declaraciones liberales: la *Petition of Right* de 1628, la *Bill of Rights* de 1689, la Declaración de Virginia de 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

En cambio, desde la teoría política y siguiendo aún la ruta del liberalismo, no se trata de un proceso histórico de confrontación sino de un acto único e instantáneo de carácter fundacional integrado por cuatro conceptos clave: la libertad como autodeterminación, el iusnaturalismo, el contrato o pacto fundacional y el derecho a la resistencia. A estos elementos se suma otro que permitirá legitimar de forma continua a los gobiernos: la autolegislación, es decir, el sometimiento voluntario a las leyes en las que yo participo en su elaboración. Las primeras concordancias del liberalismo con la democracia provienen de la necesidad de formar una teoría sólida que permita la salida del Estado absolutista. El elemento primordial es que el discurso sobre derechos humanos nace tanto con la modernidad como con el liberalismo político.

Pese a la importancia de la construcción del sujeto de derechos en esta perspectiva, lo cierto es que ha sido poco desarrollada. La mayor elaboración proviene de los análisis del derecho a no ser pobre y la relación entre el empoderamiento y superación de la pobreza¹⁴. Hasta aquí, las principales premisas en la construcción del sujeto son:¹⁵

14 Esto parece normal si tomamos en cuenta que la pobreza implica la privación de múltiples elementos, de varios derechos que en su conjunto limitan la capacidad de autodeterminación del sujeto, la posibilidad de ejercer potestad. Es importante dejar claro que esta capacidad de autodeterminación depende de elementos económicos, pero también de factores culturales, sociales y políticos. Por ende, las limitaciones a la autodeterminación no son sólo económicas, también hay múltiples privaciones que se estructuran a partir de elementos culturales, sociales y políticos; la falta de autodeterminación, de potestad del sujeto es multicausal, no hay una explicación única y, por ende, una salida sencilla. Sobre esta relación son útiles: Grove, 2006; y OACNUDH, 2004.

15 El objetivo de este acápite es identificar al sujeto de derechos en la constitución de la modernidad política. Es por esta razón que se construye el argumento desde la teoría política, y no desde la teoría jurídica. También por esta razón se abreva de Hobbes como el principal autor que fundamenta la construcción del orden social en la voluntad, aunque su propuesta concluye de forma iliberal. El otro elemento a destacar es la construcción de ese nuevo orden político en los procesos históricos fundamentales, sin duda los movimientos revolucionarios que concluyeron con nuevas declaraciones constitucionales que retaban la soberanía política del rey.

1.- Se considera a los derechos humanos como derechos morales subjetivos positivizados (recupérese todo lo escrito en el primer acápite de este ensayo), por ende, frente a este derecho siempre hay un obligado, lo que existen no son clientes o sectores sociales necesitados, sino personas que exigen el cumplimiento de sus derechos

2.- La consecuencia inmediata de la existencia de estas obligaciones jurídicas es el establecimiento de diversos mecanismos de exigibilidad de los derechos que pueden ser tanto jurisdiccionales nacionales e internacionales, como semi-jurisdiccionales nacionales e internacionales y extrainstitucionales o sociales.

3.- La participación del ciudadano se da en la toma de decisiones, como una forma de autodeterminación, siempre a partir de la idea de construcción de un destino común. Por ende, la participación no es sólo un medio, es un fin en sí misma y es, a la vez, un mecanismo de control social sobre el poder político.

4.- En general, todo el set de derechos considerados fundamentales, tanto civiles, como políticos, económicos, sociales y culturales, de forma integral, indivisible e interdependiente, se consideran instrumentos que tienen por objeto capacitar al sujeto en el ejercicio de su autodeterminación que, en términos generales, es la identificación y ejercicio de lo que cada uno considera la vida buena. Esto supone una amplia capacidad de discernimiento y libertad de acción y opción.

Sin embargo, esta elaboración teórica conlleva dos presupuestos que es necesario explicitar: la política se constituye como construcción de consensos y el Estado tiene como objetivo la defensa de los bienes primarios y, a partir de ello, la construcción del bien común. Este es un problema porque deja de lado el conflicto en la política a la par que oscurece los procesos de dominación institucionalizados al interior del propio Estado. Por ello, es mejor pensar al Estado como una estructura en tensión constante, una promesa (no inocua) de bienestar general (O'Donnell, 2004) y, al mismo tiempo, un proceso de dominación institucionalizada. Esto nos lleva a pensar la política de forma dicotómica, como un proceso de consensos y conflictos. Sólo si miramos la política como una tensión entre el conflicto y el consenso, podemos entender la urgencia de las garantías extrainstitucionales de protección de los derechos humanos, incluso en las democracias representativas– procedimentales.

4. La democracia del siglo XVIII y el gobierno representativo

En los movimientos constitucionales del siglo XVIII y XIX comenzaron a ponerse en duda las bondades de la democracia directa. Cabe mencionar que en este momento, cuando se pensaba en democracia, se pensaba en el modelo directo ateniense, en sujetos tomando decisiones de forma directa en asambleas. Si bien no se quería seguir bajo el yugo de un rey, tampoco se querían poner ciertos derechos en manos de una mayoría capaz de vulnerarlos. Lo mismo Sieyes y Benjamin Constant en Francia que

Jay, Hamilton y Madison en EUA y John Stuart Mill en Inglaterra conformaban lo que posteriormente fue conocido como “el miedo a las mayorías”, que se gesta desde dos ángulos: el miedo ante una masa pauperizada que ponga en peligro uno de los principios centrales del orden político jurídico en ese momento: la propiedad; y el miedo a una masa dogmática que ponga en peligro el otro valor esencial: la libertad¹⁶ (en especial la religiosa). Frente a esta idea de democracia directa por medio de asambleas se creó lo que denominaron gobierno representativo.

La principal diferencia entre la democracia directa y el gobierno representativo será la división política del trabajo para profesionalizar a la clase política e independizarla del “pueblo”. En términos tanto de Joseph Schumpeter (1942) como de Bernard Mannin (1995), ni el pueblo gobierna en ninguno de los sentidos de la palabra pueblo y gobernar, ni los gobernantes pueden iniciar una ley con la frase “Nosotros el pueblo...”. De esta forma, el pueblo no decide, simplemente nombra a quien debe tomar decisiones. Ante la pregunta ¿Cómo sostener un gobierno en un mundo marcado por la persecución legítima y razonable de los intereses personales y qué forma debe adoptar el gobierno? las elecciones regulares, el voto secreto, la competencia entre facciones, líderes potenciales o partidos y el gobierno de la mayoría son las bases institucionales para establecer la responsabilidad de los que gobiernan. Mientras los representantes se especializarán en la política y no estarán sometidos a “los deseos momentáneos del pueblo”, los ciudadanos podrán dedicar el tiempo necesario a la política para consagrar el grueso de su ocupación al desarrollo de su vida privada, a hacer efectiva su capacidad de autodeterminación mediante la concreción de lo que para cada uno sea la vida buena... en la esfera privada.

Consecuencia de lo anterior, la discusión pasa de la pregunta ¿quién gobierna? a las interrogantes ¿cuáles son los mecanismos de control más eficientes sobre los representantes? ¿cómo se construye el lazo representativo? Para garantizar que los representantes no se comportarán como una minoría que violenta los derechos naturales (que no hay un nuevo rey más numeroso) operan los principios constitutivos del Estado de derecho: el gobierno sólo puede hacer lo que la ley le permite, los ciudadanos podemos hacer todo lo que la ley no nos prohíbe, y el gobierno sólo puede actuar a través de actos generales, abstractos y no retroactivos. En conclusión, el gobierno hace sólo lo que la ley le permite y actúa sólo a través de leyes. Además, las actividades del Estado deben ser las mínimas necesarias, aquellas que, por conflictos de cooperación, los ciudadanos no podemos desarrollar. Con estos dos puntos se busca garantizar que el Estado no interfiera en la conformación de mi autoder-

16 Esta perspectiva es hábilmente defendida en un documento clave de John Stuart Mill, *Sobre la libertad*. En este ensayo la defensa de la libertad no es sólo en relación con la acción gubernamental, es especialmente con respecto a la estructuración social -a la tiranía de las opiniones y de las pasiones dominantes-, que inhibe la capacidad de innovación humana. “El hombre que permite al mundo, o al menos a su mundo, elegir por él su plan de vida, no tiene más necesidad que la facultad de imitación de los simios. Pero aquel que lo escoge por sí mismo, pone en juego todas sus facultades. Debe emplear la observación para ver, el raciocinio y el juicio para prever, la actividad para reunir los elementos de la decisión, el discernimiento para decidir, y, una vez que se haya decidido, la firmeza y el dominio de sí mismo para mantenerse en su ya deliberada decisión.” (Mill, 1977).

minación, con el gobierno representativo se constituye una clase política profesional que se dedica a gobernar; el ciudadano común puede dedicarse a la búsqueda de la vida buena en el ámbito privado, a la autodeterminación en la esfera privada, el objetivo central es que el Estado no interfiera en esta búsqueda. Se consolida una división política del trabajo entre los gobernantes y los gobernados.

Además de estas dos herramientas, el paradigma liberal crea otros elementos para controlar a los gobiernos: las elecciones a intervalos regulares (accountability vertical), la división de poderes ahora consolidada con nuevos organismos autónomos (accountability horizontal), el respeto de ciertos derechos instrumentales para perfeccionar las elecciones, como el derecho de asociación y de libre manifestación (democracia constitucional) y la formación de una sociedad civil fuerte y diversificada que tenga impacto en la formación de la opinión pública (pluralismo). Los problemas comienzan cuando nos preguntamos: ¿son suficientes el voto ciudadano, por un lado, y el control mediante pesos y contrapesos, por el otro, para evitar los excesos del grupo político-económico gobernante? Más importante aún, cuando el individuo sólo participa en la elección, pero no en la decisión ¿se está autodeterminando?

Parece claro que en la democracia de los antiguos, en aquella donde yo participo de forma directa en la conformación de la decisión política y en la confección de la ley, quedaría poco espacio para el derecho a la resistencia, incluso cuando mis preferencias se encuentran alejadas de la decisión mayoritaria, pero ¿sería igual en los gobiernos representativos? No, no funcionaría igual. El principal problema es que, pese a las distintas herramientas establecidas por el liberalismo político para controlar a los gobiernos, estos también han generado un repertorio de recursos políticos a la par que los poderes fácticos logran influir en la toma de decisiones políticas y presentar intereses particulares como bien común. Lo que se gesta es una serie de disrupciones en el lazo pueblo-gobierno o en los términos de la representación.

Los ciudadanos contamos con el voto como un recurso político para generar influencia en la toma de decisiones políticas vinculantes, pero existen otros poderes fácticos que también tienen recursos políticos para generar influencia.¹⁷ Por ejemplo, los empresarios cuentan con la entrada, no entrada y salida de capitales para determinar cuál es una buena política y cuál no lo es, aquella que no sea adecuada a mis intereses, será vetada a través de una corrida financiera o una disminución en el flujo de la inversión, generando desequilibrios económicos esenciales para cualquier gobierno.

Además, los empresarios también pueden participan en la formación de la opinión pública y en el financiamiento de las campañas electorales y pueden utilizar estas participaciones como recursos políticos.¹⁸ Asimismo, los movimientos sociales cuentan con todo un repertorio modular de la acción colectiva como son las manifestaciones, ocupaciones, mítines, retenciones de servidores públicos, para influir en

17 Para analizar lo que son los recursos políticos y su uso en las democracias representativas – procedimentales es útil Vázquez, 2007.

18 Para analizar los recursos político-económicos del mercado y su influencia en las democracias representativas- procedimentales son útiles: Vázquez, 2009 y 2008^a.

la toma de decisiones políticas vinculantes¹⁹.

Por su parte, el movimiento de derechos humanos cuenta con su propio repertorio como son la construcción de redes nacionales e internacionales, el litigio estratégico, la elaboración de informes, y las medidas urgentes también para generar tendencias en las decisiones políticas²⁰. Una interesante pregunta es: ¿cuáles de estos recursos políticos son más eficientes para generar influencia en la toma de decisiones políticas vinculantes? Sin embargo, no daremos respuesta a esta pregunta, lo único que nos interesa subrayar es que el lazo representativo se conforma por mediaciones que van más allá de las elecciones, de la simple emisión de votos²¹.

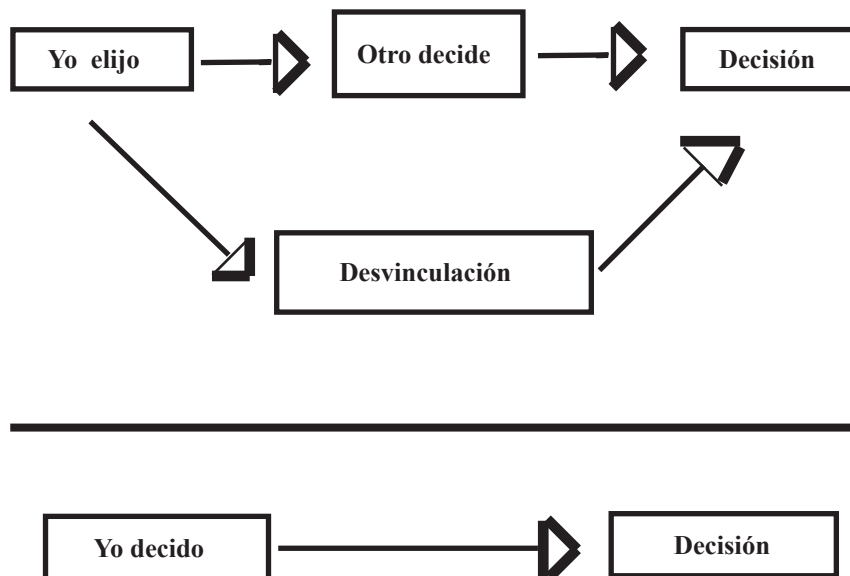
Por otro lado, los gobiernos no son sólo una máquina que reacciona a impulsos provenientes del exterior, son también actores, con intereses, creencias e ideologías propias, con agendas y finalidades. De aquí que el lazo representativo no sólo puede generar disrupciones por la intervención de poderes fácticos a través de sus recursos políticos, también puede generar disrupciones por intereses específicos generados al interior del gobierno que sean contrarios a las preferencias de los ciudadanos. En estos casos, los gobiernos no sólo reaccionan a las preferencias de los votantes, sino que accionan en la posible formación de dichas preferencias y lo hacen por medio de todo el instrumental estatal que tienen a su cargo así como de una inmensa asimetría informativa entre el gobierno y los ciudadanos. Vemos que la relación de poder no es de tipo unidireccional, del votante hacia el gobierno o viceversa, sino bidireccional, en la serie de intercambios sociales cotidianos.

A partir de lo anterior, el miedo a las mayorías, conjugado con el establecimiento de un gobierno representativo no vinculante y las posibles disrupciones del lazo representativo pone en duda uno de los principales pilares del liberalismo político: la libertad entendida como autodeterminación. Si el pueblo no gobierna sino que sólo elige a sus gobernantes y los gobernantes no son el pueblo: ¿el ciudadano logra autodeterminarse a través de las decisiones de sus gobernantes? En este punto se debe tener mucha claridad, una decisión gubernamental en un gobierno representativo no necesariamente es una decisión mayoritaria en, al menos, dos sentidos: 1) que el grueso de los ciudadanos, que no participan en la decisión, estén de acuerdo con ella, es decir, puede haber decisiones gubernamentales que tengan un amplio rechazo social; y 2) que dicha decisión efectivamente genere un bienestar para la mayoría de los ciudadanos, en este caso estaremos frente a decisiones que si bien son aceptadas por la mayoría, generarán un perjuicio a esa mayoría. Estas dos rupturas son dos de las principales consecuencias del gobierno representativo. Lo que vemos son posibles disrupciones del lazo representativo.

19 Para analizar los recursos políticos de los movimientos sociales es útil Vázquez, 2008.

20 Este tipo de recursos políticos ha sido denominado *accountability social*. Un texto en el cual se puede profundizar este andamiaje institucional y sus posibilidades es Smulovitz y Peruzzotti, 2002 y por supuesto los textos elaborados por Keck y Sikkin así como por Alejandro Anaya en el caso de México.

21 Para un acercamiento a la posible respuesta es útil Vázquez 2009 y 2008^a.



En estos casos, los mecanismos extra-institucionales de protección de los derechos humanos, los mecanismos de autotutela cobran más importancia que nunca, en especial porque recuperan el objetivo inicial pensado desde el cimiento del liberalismo político: resistir una decisión minoritaria de gobiernos externos que transgreden los bienes primarios constitutivos del contrato social.

5. Conclusión

En las páginas que anteceden hemos dado paso a una pregunta propia de la teoría política: en un régimen democrático ¿tenemos derecho a ejercer mecanismos extra-institucionales para garantizar nuestros derechos? Cuando se trata de un orden político-social proveniente de una fuente ajena a mi persona, parecería lógico tener capacidad de ejercer estos mecanismos sociales, ya que su origen de legitimación no es la autodeterminación, su germen es heterónimo, pero ¿qué hacer cuando se trata de un derecho democráticamente legislado y de acciones tomadas por gobiernos democráticamente electos?

Existen diversos mecanismos de protección de los derechos humanos, insti-

tucionales como las garantías primarias, la rendición de cuentas, los semipolíticos y la justiciabilidad de los derechos humanos, pero también extra-institucionales donde el titular del derecho, por medio del repertorio modular de la acción colectiva o a través de las acciones del movimiento de derechos humanos, busca la exigibilidad de un derecho que considera violentado o transgredido. La pregunta es: ¿es válido usar este repertorio frente a medidas tomadas por un gobierno democráticamente electo?

El objetivo principal de los derechos humanos es la dignidad humana, la posibilidad de tener una vida digna. Uno de los elementos centrales en este objetivo es la autodeterminación, la persona es, y debe ser, capaz de autodeterminarse, todo el set de derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales tienen este fin principal: la autodeterminación en torno a la vida digna. Uno de los elementos centrales en este proceso es la autodeterminación política, que en los siglos XVII y XVIII se pensaba como la participación directa en la toma de decisiones políticas vinculantes, que no fuera una fuerza externa (el rey por derecho divino) quien tomara las decisiones que me incumben. La aparición del gobierno representativo generó un andamiaje institucional distinto y, con él, muchas dudas en la idea de autodeterminación política y disrupciones en la conformación del lazo representativo.

Cuando los gobiernos representativos logran aislarse de sus representados, presentan intereses particulares como bien común y toman decisiones abiertamente contramayoritarias que violentan derechos humanos, los mecanismos extrainstitucionales de protección, la autotutela, no sólo son un recurso político legítimo, sino incluso necesario frente a las disrupciones y límites de esta forma de democracia.

Fuentes de información citadas

- Alexy, Robert (2002). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
- Blanc Altemir, Antonio. (2001) “Universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal”, en *La protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal*. España: Universitat de Lleida / Tecnos / ANUE. Pág. 13-35.
- De Sousa, Boaventura. (1998) *De la mano de Alicia: lo social y lo político en la postmodernidad*. Bogota: Uniandes / Siglo del Hombre Editores.
- Bobbio, Norberto. (2005), *El futuro de la democracia*. Mexico: Fondo de Cultura Económica.
- Bobbio, Norberto. (2006). *Liberalismo y Democracia*. México: FCE.
- Dahl, Robert. (1993). *La democracia y sus críticos*. España: Paidós.
- Dahl, Robert. (2006). *La democracia. Una guía para los ciudadanos*. México: Taurus.
- Fernández, Eusebio (1982) “El problema del fundamento de los derechos humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Ferrajoli, Luigi. (1999). *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. España: Editio-

- rial Trotta.
- Ferrajoli, Luigi. (2006). *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*. México, D.F.: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- González, Nazario. (2002). *Los derechos humanos en la historia*. México: Alfaomega.
- Hierro, Liborio L. (2000a). “Conceptos jurídicos fundamentales (I) De las modalidades deónticas a los conceptos de derecho y deber”, en *Revista Jurídica*, Universidad Autónoma de Madrid, n° 3, pag. 139-173
- Hobbes, Thomas. (1994) *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. México: FCE.
- Hohfeld, Wesley N. (2001) *Conceptos Jurídicos Fundamentales*. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, n° 2, México: Distribuciones Fontamara.
- Locke, John. (1997). Ensayo sobre el gobierno civil. México: FCE.
- MacCormik, Neil (1990) “Los derechos de los niños: una prueba para las teorías del derecho”, en *Derecho legal y socialdemocracia*. Madrid: Tecnos. pp. 154-166.
- Macpherson, C.B. (primera edición en inglés 1977). (1981). *La democracia liberal y su época*. España: Alianza editorial.
- Manin, Bernard. (1995). “La democracia de los modernos. Los principios del gobierno representativo.” en revista *Sociedad*. Abril. No. 6. FCS-UBA. p. 13-38.
- Nino, Carlos Santiago (1989) *Ética y Derechos Humanos: Un ensayo de fundamentación*. Barcelona: Ariel.
- O’Donnell, Guillermo. (2001). “El impacto de la globalización económica en las estrategias de reforma institucional y normativa.” en Fernando Carrillo Flórez (editor). *Democracia en déficit. Gobernabilidad y desarrollo en América Latina y el Caribe*. Washington: Banco Interamericano de Desarrollo.
- O’Donnell, Guillermo. (2003). “Democracia, desarrollo humano y derechos humanos.” en Guillermo O’Donnell, Osvaldo Lazzetta y Jorge Vargas Cullell (comp.). *Democracia, desarrollo humano y ciudadanía*. Argentina: Homosapiens ediciones / Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. p. 25 – 149.
- O’Donnell, Guillermo. (2004). “Notas sobre la democracia en América Latina” (SOLO LOS PUNTOS I-VIII) en Guillermo O’Donnell. *La democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos. El debate conceptual sobre la democracia*. Argentina: PNUD.
- Peces-Barba, Gregorio. (1994). “La Universalidad de los Derechos Humanos.” en Rafael Nieto (Editor). *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. San José: CoIDH. Pp. 399 – 420.
- Peruzzotti, Enrique y Catalina Smulovitz (2002), “Accountability social: la otra cara del control”, en Enrique Peruzzotti y Catalina Smulovitz *Controlando la política. Ciudadanos y medios en las nuevas democracias latinoamericanas*. Temas grupo editorial, Buenos Aires. pp 23 - 52.

- Pisarello, Gerardo. (2007). *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Madrid: Trotta.
- Rawls, John. (1978). *Teoría de la Justicia*. México: Fondo de Cultura Económica. 654 p.
- Rawls, John. (1996) “La justicia como equidad: política no metafísica.” en *La política. Revista de estudios sobre el Estado y la sociedad*. Barcelona: Paidós. No 1, primer semestre. p. 23 – 46.
- Rawls, J. (1996^a), “Ideas Fundamentales”, en *Liberalismo político*, ed. J. Rawls, Segunda edn, México, Fondo de Cultura Económica.
- Rojas, Víctor Manuel. (2009). “La dignidad humana ante nuevos desafíos” en José Luis Caballero, *La declaración universal de los DH. Reflexiones en torno a su 60 aniversario*, México, Porrúa, pp. 23-42.
- Ruiz Miguel, Alfonso (1990). “Los derechos humanos como derechos morales”, en *Anuario de Derechos Humanos*. número 6, pp. 149-160.
- Schumpeter, Joseph. (primera edición en inglés 1942), (1983), *Capitalismo socialismo y democracia. Tomo I*, Barcelona, Ediciones Orbis.
- Vázquez, Daniel. (2010), “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los Tribunales Locales: una propuesta de interpretación y articulación de normas”, en *Aplicación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito interno*, México, TSJDF. En prensa.
- Vázquez, Daniel. (2010^a), “Los derechos humanos y la teoría y estudios empíricos de democracia: una relación accidental” en Ariadna Estévez y Daniel Vázquez, *Los derechos humanos en las ciencias sociales: construyendo una agenda de investigación multidisciplinaria*, México, FLACSO / Cis-an-UNAM. En prensa.
- Vázquez, Daniel. (2009), *Democracia y mercado: viejas disputas, ¿nuevas soluciones? Análisis y lecciones del caso argentino (1989-2008)*, México, Flacso-México.
- Vázquez, Daniel. (2008). “Democracia liberal procedimental y movimientos sociales. Temas pendientes en la democracia mexicana luego del conflicto en Oaxaca” en Julio Aibar y Daniel Vázquez (coord.), *Política y Sociedad en México. Entre el desencuentro y la ruptura*, México, FLACSO.
- Vázquez, Daniel. (2008a). “La negociación de la deuda argentina 2003-2005: navegando entre poderosos” en Dante Avaro y Daniel Vázquez (coord.), *Derrumbando un mito. Instituciones exitosas en Latinoamérica contemporánea*, México: Distribuum / FLACSO-Uruguay. P. 82-150.
- Vázquez, Daniel. (2007). “La democracia, el populismo y los recursos políticos del mercado: déficits democráticos y neopopulismo” en *Vox Populi. Populismo y democracia en América Latina*.
- Zagrebelsky, Gustavo, “El derecho por principios” en *El derecho dúctil*, Trad. Mariana Gascón. Madrid, Trotta, 2003. pp. 109-122.

